



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4627-D-06
OD 1223

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 3º de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: El Ministerio de Salud de la Nación o las autoridades sanitarias correspondientes de cada jurisdicción certificarán en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado.

El certificado que se expida, emitido por la citada autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial como municipal, en los términos de la ley 22.431 o provincial pertinente, se denominará certificado nacional de discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional y en cada uno de los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

El certificado expedido llevará la leyenda “Validez nacional conforme ley 22.431”.

ARTÍCULO 2º.- Las autoridades sanitarias locales determinarán los efectores que certificarán la discapacidad en sus jurisdicciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4627-D-06

OD 1223

2/.

Las juntas médicas se constituirán y quedarán habilitadas para certificar sin otro requisito que la demanda del beneficiario, respetando la clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías vigente.

Queda facultada la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas para brindar capacitación en las jurisdicciones que lo requieran; el gasto que demande la misma será solventado con fondos provenientes de la ley 25.730.

ARTÍCULO 3°.- Deróguese la ley 25.504.

ARTÍCULO 4°.- El modelo de certificado nacional de discapacidad y su protocolo correspondiente se acompañan como anexo 1 y forman parte de la presente ley. En caso de extravío del certificado originario, se extenderán duplicados del mismo.

La autoridad de cada jurisdicción deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de inviolabilidad del documento.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.